

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
VILLAVICENCIO - META

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA

RADICADO: 50001 31 04 004 2021 00059 00

ACCIONANTE No. 1: PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO

ACCIONANTE No. 2: AMANDA MORENO CABEZAS

ACCIONADO: CNSC Y OTRO

DECISIÓN: NEGAR

ASUNTO

Decide esta instancia la acción de tutela promovida por **PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO** y **AMANDA MORENO CABEZAS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, el **DEPARTAMENTO DEL META** y otros, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Manifiesta PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO que se postuló como aspirante de la Opec No. 23230 en la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, al cargo de Técnico (código 367 - grado 6), número de inscripción No. 254476745, con miras a conformar la planta de personal de la Gobernación del Meta. Superadas las verificaciones preliminares, fue admitida y convocado a la presentación de la prueba de competencias funcionales, la cual se desarrolló el 14 de marzo de 2021. El 17 de junio siguiente se publicó en la plataforma del SIMO el resultado del examen de carácter eliminatorio, obteniendo como resultado la calificación de 40.43

puntos, presentó la respectiva reclamación, la cual fue resuelta de manera desfavorable a sus intereses, lo que le impidió continuar en el concurso de méritos.

Refiere AMANDA MORENO CABEZAS que se postuló como aspirante de la Opec No. 4748 en la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, al cargo de Profesional universitario (código 219 - grado 3), número de inscripción No. 505052842, con miras a conformar la planta de personal de la Gobernación del Meta. Superadas las verificaciones preliminares, fue admitida y convocado a la presentación de la prueba de competencias funcionales, la cual se desarrolló el 14 de marzo de 2021. El 17 de junio siguiente se publicó en la plataforma del SIMO el resultado del examen de carácter eliminatorio, no indica que puntaje obtuvo.

Indican los accionantes que el número de preguntas que se le realizó fue de 72, lo cual le impidió alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio, dado que con 18 preguntas menos se le dejó en una condición abierta de desventaja respecto a las reglas del concurso, eso sin perjuicio de las preguntas que son tenidas como válidas para todos los participantes. Actualmente se encuentra pendiente emitir las listas de elegibles.

Solicita se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo en armonía con el principio de confianza legítima o aquellos que el juez considere que se están vulnerando o amenazando, se ordene a la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda que en un término perentorio emitan acto administrativo con el cual retrotraigan la actuación adelantada dentro de la Convocatoria 1348 de 2019 – Territorial II y en los que se señale que se realizaran nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes y que las mismas se desarrollen con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria.

2.- Se avocó conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO, posteriormente el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio remitió por acumulación a este Despacho Judicial la acción de tutela incoada por la señora AMANDA MORENO CABEZAS. Se le concedió a las entidades accionadas un plazo para que se pronunciaran sobre el traslado de la tutela.

3.- RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA:** Respecto de PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO, se evidencia que el aspirante participó en el proceso de selección de acuerdo a las normas establecidas en el acuerdo de convocatoria, pudiendo ejercer los derechos en igualdad de condiciones que los demás aspirantes, presentando reclamaciones frente al resultado de la prueba de conocimientos (puntaje 40.43) y obtuvo respuesta de fondo a la reclamación el 30 de julio de 2021.

Frente a AMANDA MORENO CABEZAS, se evidencia que el aspirante participó en el proceso de selección de acuerdo a las normas establecidas en el acuerdo de convocatoria, pudiendo ejercer los derechos en igualdad de condiciones que los demás aspirantes, observando que en los términos establecidos para reclamar sobre los resultados obtenidos en las pruebas escritas (puntaje 46.81) NO interpuso reclamación, derecho al que el propio aspirante renunció.

La Universidad Sergio Arboleda, se opone a la totalidad de las pretensiones toda vez que no se han vulnerados los derechos fundamentales citados por los accionantes ya que no hay sustento fáctico ni jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre ellos que haya podido ser ocasionado por esa delegada, pues se encuentra demostrado esta delegada realizó la prueba escrita conforme a la ley y a los principios de igualdad y transparencia por los cuales se rige el proceso de selección.

Pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esa delegada respetó cada una de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto se solicita: 1. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno. 2. En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional. 3. Se amoneste al tutelante por indebido uso de la acción constitucional.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:** Señala que los accionantes hacen parte del proceso de Selección 1348 de 2019, en los términos señalados en el reporte de inscripción, quienes no superaron las pruebas escritas. Los demandantes no han probado el perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales, pues, sencillamente no se advierte que la suspensión del Proceso de Selección 2019 – II que se pretende con el decreto de la medida cautelar solicitada, se vean vulnerados los derechos fundamentales de los accionantes, máxime cuando pretenden la suspensión de la expedición de Listas de Elegibles, etapa que aún no se encuentra en curso porque el Proceso se encuentra desarrollando la etapa de atención a reclamaciones en Valoración de Antecedentes, la cual tuvo estipulada fecha de publicación el pasado 31 de agosto de 2021. En toda la argumentación de la accionante no se advierte una posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, ninguna de las premisas fácticas señaladas por el accionante conduce a demostrar de manera flagrante que el Proceso de Selección Territorial 2019-II cuya suspensión solicita, es la causa de la presunta violación a los derechos fundamentales a los que alude. Máxime, cuando dicha presunción se predica de una etapa superada del proceso de selección, la misma que obedeció al desarrollo de un proceso administrativo, que publicó resultados, el mismo que tuvo su etapa de reclamaciones y respuesta a las mismas en los términos del Acuerdo de Convocatoria.

Cabe aclarar señor Juez, que el Proceso de Selección ya superó la etapa de Aplicación de Pruebas, los resultados fueron publicados el día 17 de junio de 2021, se inició la etapa de reclamaciones y las mismas fueron resueltas en los términos del Acuerdo de Convocatoria, el día 30 de julio de 2021. En ese orden de ideas, se continuó con la etapa de Valoración de Antecedentes, respetando las reglas del proceso para los aspirantes que continúan en concurso y que como consecuencia de una reclamación particular en sede constitucional y no bajo las reglas del proceso de selección, se verán afectados por la no continuidad de la etapa correspondiente.

De acuerdo al artículo 5 de los Acuerdos de Convocatoria de la Territorial 2019-2, la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el Proceso de Selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II. En consecuencia, es necesario precisar que la Guía de Orientación en ningún momento modifica y/o sustituye el Acuerdo Rector de la Convocatoria. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Guía de Orientación al aspirante, no se constituye como acto administrativo y, por tanto, no se puede identificar como una norma vinculante en el Proceso de Selección.

Frente al examen se tiene que cada una de las preguntas se caracteriza por derivarse de un Caso, frente al que se hace un planteamiento (Enunciado) y se dan tres (3) Opciones de respuesta, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el Caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el Enunciado. En este sentido, se aclara que para la prueba que presentó el aspirante, las pruebas funcionales tuvieron un total de 13 Casos y 47 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

No obstante, se debe aclarar que, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, se hace mención a la cantidad de “preguntas”, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es “componentes”, que como ya se expuso en el párrafo anterior, la cantidad de los mismos es 90 para todas las pruebas escritas aplicadas en la convocatoria Territorial 2019-II. Sin decir con ello, que haya existido un cambio sustancial en las reglas del Proceso de Selección y todo se reduce a un error en la transcripción de la información. Así las cosas, teniendo en cuenta la distribución mencionada, se aclara que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas escritas aplicadas para la presente convocatoria respecto a lo mencionado en la Guía de Orientación al Aspirante.

Como quiera que no se cumple con los requisitos de procedibilidad, como tampoco se ha vulnerado derechos fundamentales solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, y/o se nieguen las pretensiones, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- Rene Mauricio Barberi Peña, Leidy Johanna Gutiérrez Franco, solicitan se niegue por improcedente la acción de tutela.

- Jairo Emiro Quevedo Jara, Giovanni Peñaloza Gutiérrez, Omar Alfredo García Bautista, Gustavo Sánchez Aranda, Hernán Darío Restrepo Aguirre, Diddy Cortes Beltrán, Sandra Johana Vallejo Herrera, Lency Barragán Rojas, Yesid Ramírez Novoa, Deyanira Mónica Escobar Jiménez, Guido Derman Martínez Verdugo, Luis Enrique Valencia, Lince Alexandra Briceño Torres, Milton Piñeros Prieto, Yasmin Adriana Duran Mora, Gloria Liliana Delgado Pulido, Elsa Garzón, Luz Stella López Piñeros, Oscar Guillermo Arenas Rojas, Betty Martínez, Lucila González Tovar, María Hortencia Abella Bermúdez, Yineth Alejandra Mancera, Heydy Marilyn Estepa Jiménez, Blanca Mirian Garay Cajamarca, Nubia Posada Arias, Lina María Salinas Galindo, Ademir Neira Duran, Rafael Antonio Triana Aya, Patricia Guzmán Garzón, José Manuel Rojas Rodríguez, Lorenzo Navarro Botero, Arbei Muñoz Torres, Nelson Oswaldo Molano Becerra, Olga Lucia Bravo Briceño, Hugo Ángel Vaca Bobadilla, Elizabeth Quevedo Monzón, Luis Alberto Bocanegra Serrano, Janeth Gómez Solano, Janeth Alejandra Bustamante Reyes, Katerine Zapata Ortiz, Luis Ignacio Salcedo Polo, Nayiber Liliana García Mejía, Blanca Nubia Alfonso Ruiz, Edgar Cruz Villarreal, María Fernández Nieve López Burgos, Jairo Emiro Quevedo Jara, Héctor Fabio Orejuela Moreno, apoyan los argumentos esbozados en la acción de tutela y solicitan que se acceda a las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la acción de tutela instaurada, atendiendo a la competencia a prevención y demás disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Adelantado el trámite de la presente actuación de tutela y conforme a las peticiones del escrito de tutela, se presentan como planteamientos a resolver, en primer término si i) ¿En el citado caso la acción de tutela es procedente?; ii) ¿Se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante?

3. SOLUCIÓN DEL CASO

El mecanismo de amparo a que alude el artículo 86 de la Carta Política, consagra a favor de las personas la facultad de promover la acción de tutela con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión les sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Previo a cualquier consideración, primero corresponde determinar si la acción de tutela interpuesta por PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO y AMANDA MORENO CABEZAS es procedente.

De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo

10 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción constitucional podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO y AMANDA MORENO CABEZAS, quienes consideran que las entidades accionadas le están afectando sus derechos fundamentales, por lo tanto, se encuentra **legitimada para actuar**, en procura de sus derechos e intereses.

En lo que tiene que ver con la **legitimación por pasiva**, en este caso el requisito se encuentra satisfecho, en tanto los actores señalan que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, se encuentran vulnerando sus derechos, además se vinculó al Departamento del Meta, ya que esas entidades pueden tener injerencia en la presunta afectación de los derechos invocados por la usuaria o podrían tener interés en las resultas de este proceso.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de **inmediatez**. Este requisito responde a la pretensión de protección inmediata de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

Frente al requisito de inmediatez debe indicarse que ese postulado se encuentra cumplido, toda vez que la demandante hace referencia a la Convocatoria No. 1348 de 2019 – Territorial II, a la cual se inscribió y se encuentra vigente ya que aún está en curso y pendiente por emitir las listas de elegibles.

Finalmente se observa que **NO** se cumple el requisito de **subsidiariedad** por cuanto la señora AMANDA MORENO CABEZAS no ha agotado todos los mecanismo de defensa judicial disponible para resolver el presente asunto.

Véase que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA indica que la señora AMANDA en la prueba sobre competencias funcionales obtuvo un puntaje de **46.81**, es decir que no aprobó dicha prueba, resultado frente al cual no presentó reclamación alguna, pese a que las entidades accionadas le informaron a los aspirantes que el término de reclamación respecto a dichos resultados iniciaba las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de

2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Es decir que la señora AMANDA no ejerció su derecho de defensa y contradicción frente a los resultados de la citada prueba, ya que no presentó reclamación alguna a la CNSC ni la Universidad Sergio Arboleda.

En tal sentido resulta inocuo emitir un pronunciamiento de fondo por parte de este juez constitucional, ya que la usuaria omitió agotar los mecanismos de defensa que tenía disponibles al interior del concurso de méritos, igualmente las etapas son preclusivas y no es posible retrotraer la actuación, máxime cuando la demandante incurrió en desidia y negligencia frente a los deberes y derechos con que contaba en la convocatoria.

La presente acción de tutela es improcedente, toda vez que no es un mecanismo dispuesto por el legislador para remplazar los trámites ordinarios ni las instancias procesales. En razón de lo anterior, este fallador debe negar por improcedente la acción de tutela invocada por la señora AMANDA MORENO CABEZAS.

Frente al señor PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO el mecanismo de tutela si es procedente, ya que ha superado el requisito de subsidiariedad, por cuanto agotó los mecanismos de defensa al interior del proceso de selección. Analizado lo precedente, procede el Despacho a determinar si existe una afrenta a los derechos supra legales del usuario.

Como respuesta al anterior interrogante, desde ahora se debe indicar que no se evidencia que las entidades accionadas le hubiesen desconocido los derechos fundamentales al señor PABLO ALDEVIER, por cuanto pese a que el actor no superó la prueba escrita, tuvo la oportunidad de presentar la respectiva reclamación, la cual le fue resuelta el 30 de julio de 2021, y aunque en la solución de la reclamación no se accedió a sus pretensiones ello no implica que se le estén vulnerando derechos, por el contrario se le respetó el debido proceso y se le permitió ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Finalmente se debe citar lo indicado por las entidades demandadas, quienes hacen claridad al indicar que de acuerdo al artículo 5 de los Acuerdos de Convocatoria de la Territorial 2019-2, la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el Proceso de Selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las

recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II.

La Guía de Orientación no modifica y/o sustituye el Acuerdo Rector de la Convocatoria, no es un acto administrativo, y no es una norma vinculante en el Proceso de Selección.

Frente al examen refieren los demandados, que las pruebas funcionales que presentaron los usuarios, cada una tuvo un total de 13 casos y 47 enunciados, cada uno de esos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

Así mismo aclararon los accionados que en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, se hace mención a la cantidad de “preguntas”, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es “componentes”, que como ya se expuso en el párrafo anterior, la cantidad de los mismos es de 90 para todas las pruebas escritas aplicadas en la convocatoria Territorial 2019-II, y ello no significa que haya existido un cambio sustancial en las reglas del Proceso de Selección y todo se reduce a un error en la transcripción de la información, es decir que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas escritas aplicadas para la citada convocatoria respecto a lo mencionado en la Guía de Orientación al Aspirante.

Así las cosas, resulta claro que no se han vulnerado los derechos fundamentales del actor, en consecuencia el Despacho dispone no tutelar los derechos fundamentales incoados por PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO.

Notifíquese esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, enviándosele copia a la entidad demandada. Luego y si no es impugnada, envíese el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO - META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **AMANDA MORENO CABEZAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** a sus representantes legales o personas designadas para ello para que procedan a publicar esta decisión de manera inmediata en sus portales web oficiales y a los participantes de la Convocatoria No 1348 de 2019 – Territorial 2019 II.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, enviándosele copia a la entidad demandada. Contra esta sentencia, procede la impugnación. Luego y si no es impugnada, envíese el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR HUGO PUENTES MORA
JUEZ**